En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes diciembre de del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W. SA c/ Z. A. SA y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 403/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1615/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 779), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 710/716vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado rechazó la demanda sumaria promovida por W. S.A. contra Z. A. S.A., M. E. R. y J. A. R. que tuvo por objeto declarar la inoponibilidad de la persona jurídica Z. A. SA y la responsabilidad solidaria de los socios demandados. Impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 717 y, en tal oportunidad, impugnó los honorarios por altos.

El recurso fue concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 718, la recurrente expresó agravios a fs. 760/765.

Previo relatar los antecedentes de la causa y precisar los hechos probados de la causa, concretamente sostiene que en autos corresponde preguntarse si una sociedad que no verifica la calidad de comercialidad ni tiene vocación de titularidad goza o no de los privilegios que la ley otorga a una persona jurídica.

Insiste en el indicio de la presente causa como consecuencia de haber agotado los medios para determinar la solvencia patrimonial del ente societario y concluye sosteniendo que está suficientemente probado que, excepto en el año 2004, Z. A. S.A. no realizó actividad comercial alguna, y que a pesar de ello el 1 de febrero de 2007 entregó en W. S.A. un cheque que fue rechazado por cuenta cerrada sin fondos.

Manifiesta que el magistrado de la anterior instancia ha confundido la consecuencia de la inoponibilidad de la persona jurídica y la responsabilidad solidaria e ilimitada de los accionistas de Z. A. S.A., con las razones brindadas para que se decrete dicha inoponibilidad y responsabilidad solidaria e ilimitada.

Destaca que, a su entender, no hay dudas que Z. A. S.A. es una sociedad fantasma o "desaparecida" no importó como sociedad un recurso técnico ajustado a la ley. Insiste en que respecto a estas sociedades no pueden predicarse los principios de personalidad jurídica diferenciada y limitación de la responsabilidad. Invoca jurisprudencia referida a actuación promiscua de los socios.

En definitiva, pide la revisión de lo resuelto y

la declaración inoponibilidad de la persona jurídica y consecuente extensión de la responsabilidad a los socios. Hace reserva del caso federal.

El codemandado R. es el único que contesta los agravios a los que califica como meros dichos aunque sin plantear expresamente su insuficiencia técnica, sosteniendo la línea argumental del fallo que califica como inconmovible.

2.Tratamiento de los agravios.

2.a. Los motivos nucleares que sustentan el rechazo de la acción intentada son los dos siguientes. Primero, no se ha acreditado actuación alguna que encubra la consecución de fines extra societarios o uso indebido de la personalidad jurídica. Segundo, la impotencia patrimonial por sí sola no habilita el allanamiento de la personalidad jurídica en tanto una cosa es que la sociedad haya incumplido con una alguna obligación y otra que se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o a terceros. Por estas razones desestima la aplicación de la previsión contenida en el art. 54, 3° párrafo de la Ley de Sociedades.

Ambos argumentos –íntimamente relacionados- han quedado sin crítica eficaz. En efecto, el recurrente insiste en la línea argumental que sustentó la acción; esto es, la condición de comercialidad y la actividad empresarial, sin refutar la concreta motivación del fallo a la que he hecho referencia.

Ergo, no se ha demostrado el quiebre lógico en el razonamiento del juez de grado cuya decisión engarza además en los criterios doctrinarios y jurisprudenciales mayoritarios, por no decir unánimes.

La ley 22903, introdujo el párrafo 3° del art. 54

de la Ley 19550, que prevé la desestimación de la personalidad jurídica societaria. Mediante tal normativa se estableció dentro del campo societario la regulación específica del fraude, la simulación ilícita o el ejercicio abusivo de derechos, añadiendo el fin extrasocietario como vicio propio de la figura societaria en virtud del especial medio por el cual el apartamiento de la regulación de la persona jurídica se puede conseguir (*cf.* Junyent Bas, Francisco, "Reflexiones sobre el abuso de la personalidad jurídica", en RDCO, ed. Lexis Nexis, 2005-A, año 38, p. 256).

Ahora bien, siempre se ha exigido una aplicación prudente del instituto basada en prueba concluyente sobre el fraude y no en meros indicios. Ello tal como lo ha señalado el juez de grado con sólidas citas doctrinarias que no vale la pena repetir ni reforzar.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Es que "la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales debe ser aplicada en forma restrictiva, valorando las circunstancias particulares de cada supuesto sometido a decisión y observando no echar por tierra en forma definitiva el principio de la personalidad societaria, so riesgo de incurrir en el contrasentido de consagrar la excepción como regla: una aplicación indiscriminada, ligera o no mensurada de la limitación comentada, puede llegar a prescindir o aniquilar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no se justifique, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la propia seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de la existencia legal de la persona jurídica" (elDial.com - AA5191).

En el mismo sentido se ha establecido: "A la luz

de la norma contenida en el art. 54, párr. 3° de la Ley 19550, corresponde desestimar la extensión de responsabilidad pretendida contra los cuotapartistas, pues el incumplimiento en el que incurrió la sociedad demandada -concerniente a la cancelación de ciertas obligaciones asumidas en la órbita de su objeto social- de modo alguno resulta demostrativo de la circunstancia que los socios hayan encubierto con la operatoria implicada la consecución de fines extrasocietarios. Ello así, el incumplimiento por parte del ente demandado no puede dar lugar a responsabilizar, sin más, a los socios del mismo" (*cf*. CNCom, Sala B, 20.5.1987, *in re*: "Jabif, Ricardo c. Bonina y Tomasini S.A.").

Luego debe decirse que la situación fáctica, que resolvió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, el 15/8/06, en los autos "Pardini Fabián c/ Compañía Fredel s/ Ordinario", no es igual ni equiparable a la que nos ocupa. En efecto, en tal precedente Fabián Rubén Pardini demandó a Compañía Fredel S.R.L., Horacio Omar Freitas y Orilo Luis Blandini, por los perjuicios ocasionados por el defectuoso cumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato de prestación de servicios (medicina prepaga) y el actor acreditó el uso indebido de la personalidad jurídica.

El tribunal sostuvo: "Sin embargo, también tiene dicho este Tribunal que si bien la distinta personalidad de la sociedad y sus miembros (arts. 39. Cód. Civil y 2 LSC) hace que la actuación del ente comprometa su responsabilidad y no la de los sujetos que con sus actos configuran su actividad, no parece ilógico que se demande a los socios individualmente

cuando se ha producido una "confusión" por ellos mismos generada (Sala B, 17.06.2003, en "A., M. Á. c/ D. J. S.R.L. y otros s/ desp."; íd. 16.10.2003, en "S., G. O. c/ D. J. S.R.L. y otro s/ desp."). Tal es el caso de autos, donde una serie de elementos de juicio exteriorizados en la causa ponen de manifiesto una actuación promiscua de los dos únicos accionistas de la sociedad demandada que en los hechos borraron esa diferenciación entre el sujeto ideal y los socios".

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Huelga señalar que en el caso que nos ocupa no se ha probado el uso abusivo de la sociedad, presupuesto ineludible para sustentar la aplicación de la previsión contenida en el art. 54, 3° párrafo de LS.

Incluso este mismo tribunal aclaró, al inicio del análisis de los agravios, que para que "sea aplicable el art. 54 L.S.C. deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicho artículo contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica (esta Sala 10/V/1995 en "F. V. c/ A. S.A."; Cám. Com., Sala A, 22/II/1991, en "A., A. c/ S. D., R. s/ ord. s/ inc. de liquidación societaria"; "ídem". Sala E, 4/VII/2002, en "B. d. B. C., M. M. c/ B. G. d. N. S.A. y otros s/ medida precautoria"), para evitar causar un daño para el derecho, la certidumbre y la seguridad de las relaciones jurídicas, ya que de no respetarlas puede ocasionar un daño mayor que el que eventualmente puede derivarse del mal uso que de las mismas puede hacerse (*cf.* este Tribunal, Sala A, en "L. A. S.A. c/ G. S.A. s/ med. Caut.", del 24.04.02)".

Reitero una vez más: en autos no se ha acreditado situación alguna que permita tener por configurado cualquiera de los tres supuestos legales de abuso de la

personalidad societaria (encubrimiento de la consecución de fines extrasocietarios; constitución como mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; tener por objeto la frustración de derechos de terceros).

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios.

2.b. Los honorarios.

El recurrente impugna los honorarios por altos y adelanto que la revisión debe prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que la regulación debe ser efectuada en porcentuales o en jus cuando la primera arroje una suma inferior al mínimo legal. Este último supuesto es el que se configura en autos dado que el contenido económico del pleito y la aplicación de las escalas legalmente estatuidas arrojaría una suma inferior a ese mínimo legal.

Por las razones dadas corresponde la regulación en la modalidad prevista por el art. 6 bis de la ley arancelaria, es decir, en jus. En función de ello y de conformidad con las normas citadas y el tipo de proceso (sumario, fs. 66) se fijan los honorarios para cada representación letrada en la suma de 20 jus. Se confirman los fijados al perito contador.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios, por la actuación ante esta Alzada, se fijan de conformidad con la naturaleza y complejidad del asunto, su trascendencia, el resultado obtenido y la aplicación de las escalas específicas previstas por el artículo 13 de la Ley 4335. En función de lo expuesto, se determinan los correspondientes al Dr. P.

F. T. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. F. L. G. en el 25% calculado sobre los determinados para primera instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar, en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto contra la regulación de honorarios, en consecuencia revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, fijando los honorarios para cada representación letrada en 20 jus.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

3) Costas de esta instancia a la actora.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 765.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 710/716vta. por la que se rechaza la demanda con expresa imposición de costas a la vencida, es apelada por esta a fs. 717/718 conforme planilla de elevación de fs. 749 y a tenor del informe de fs. 760/765vta., contestado a fs. 767/770.

Que la colega que abre el acuerdo consideró, de modo implícito, superada la exigencia formal del art. 268 CPr/DJ. Opinión a la que adhiero luego de detenerme en cuanto al cumplimiento de tales requisitos y además reseña breve y ajustadamente el contenido de la queja, evitando de tal modo su mera reiteración.

Prologando las cuestiones que aún mantiene abierto el debate, cabe dejar a salvo que los codemandados M. E. R. y J. A. R., han consentido el fallo en cuanto a la desestimación implícita de las excepciones, opuestas

al inicio (fs. 104/107 y fs. 240/254vta, respectivamente) por la supuesta falta de legitimación pasiva y es que la prueba ofrecida al respecto quedó en mera promesa.

Así y tras repasar detenidamente los antecedentes de la presente causa, deberá decidirse a la luz de la llamada "doctrina de la inoponibilidad" si los hechos comprobados admiten la extensión de responsabilidad propiciada en la demanda.

El tema traído a debate ha generado profusa doctrina y jurisprudencia discordante dificultando la compresión justa de los extremos que admiten su aplicación o que justifican sin dudas su desestimación.

Ya he tenido oportunidad de opinar al respecto dentro de la orbita del fuero laboral en el que, por su propia naturaleza, inciden principios ajenos al fuero común. En el caso, abstrayéndonos de tal influencia, considero útiles para la comprensión de mi propuesta algunos conceptos sugeridos por Rougès, Julio en su trabajo "Desestimación horizontal de la personalidad"- de fecha 4-nov-2010 publicado en cita: MJ-DOC-4973-AR - MJD4973.

El autor advierte de comienzo que la personalidad jurídica no responde a ninguna esencia prenormativa, sino deriva del ordenamiento legal, y su reconocimiento se funda en razones de conveniencia social.

Además, ningún instituto jurídico está excluido de los principios comunes que vedan el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 del Código Civil), la violación del orden público y de las buenas costumbres (art. 21 C.C.), la causa ilícita (art. 502), el objeto ilícito o perjudicial a los derechos de terceros (arts. 953, 959, 960, 961, 1195, 1199). No hay ninguna razón

lógica ni axiológica para excluir a la personalidad jurídica o a algunos de sus efectos de las reglas generales del derecho, ni de los preceptos y directivas del Código Civil (Código de Comercio, Título Preliminar y artículo 207).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Que la expresión "desestimación" de la personalidad puede conducir y de hecho conduce a frecuentes equívocos y a reacciones defensivas exageradas, que tienden a minimizar el campo práctico de aplicación del instituto. Las advertencias de ANTONIO POLO en el prólogo a la obra de ROLF SERIK ("Apariencia y realidad en las personas jurídicas", Ediciones Ariel, Barcelona, 1958) lamentablemente se convirtieron en un lugar común, de cita obligada en muchos fallos, y desgajadas de su contexto, pretendió erigírselas en un dogma que condujo, muchas veces, a convalidar flagrantes fraudes y violaciones de la ley o de derechos de terceros.

Las doctrinas y prácticas judiciales restrictivas suelen marginar de su análisis que en realidad, la "desestimación" no alcanza a todos los efectos de la personalidad jurídica ni tiene consecuencias *erga omnes*; y que la prescindencia de ciertos efectos de la personalidad societaria no acarrea mayores riesgos a la institución que los peligros sobre la compraventa que pueden tener las figuras de la lesión, del abuso del derecho, del error, dolo o violencia, la simulación o la revocación por fraude. Declarar, según el caso, nulos total o parcialmente determinados actos jurídicos, o inoponibles a terceros, no implica un atentado contra los institutos que han sido empleados en forma contraria al derecho.

Aun antes de que la Ley 22903 reformara el art. 54 de la L.S.C., agregándose el tercer párrafo de dicho precepto que consagró como texto expreso la inoponibilidad de la personalidad jurídica, nuestro derecho permitía apartarse de aquella total o parcialmente con distintos, mas confluentes fundamentos jurídicos. La posterior reforma vino a complementar, no a restringir el alcance de aquellos.

Sancionada la Ley 22903, el texto del art. 54 de la LSC no excluye la aplicación de otros normas e instituciones, ya que el legislador reprueba el ejercicio abusivo de un derecho, entendiendo por tal "al que contraríe los fines que aquella (la ley) tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres" (art. 1071 del Código Civil). Ha consagrado en un texto el principio de interpretación teleológica de la ley: las normas e institutos jurídicos se sancionan y regulan, en función de determinados fines que se han tenido en cuenta, y que constituyen el presupuesto implícito de su vigencia. Si la inconsecuencia no se supone en el legislador, y es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a su intención, resultaría inaceptable que se contraríen los fines del legislador, so capa de acatamiento puramente formal de la ley.

El abuso de derecho es uno de los cimientos sobre los que se edifica la teoría de la desestimación de la personalidad. No el único, ni el que permite solucionar todos los problemas, pero es uno de ellos.

No es exacto que la consecuencia del abuso de derecho sea necesariamente la nulidad del acto abusivo. Simplemente, el juez debe negar la protección legal a

quien actúe de esa manera y ese efecto no difiere demasiado de la inoponibilidad reglada por el art. 54 de la LS. El Código Civil ha tenido la sabiduría de emplear una fórmula ("no ampara"), que tiene la suficiente amplitud para posibilitar distintos efectos, según el interés jurídico concreto que se quiere proteger.

Que estrechamente vinculado con el abuso de derecho, se encuentra el "fraude a la ley", consistente en hacer que opere una norma jurídica con el propósito de eludir la aplicación de otra, que impediría a su autores obtener el resultado o fin práctico que se proponen. El fraude se obtiene por lo que se ha dado en llamar la "circunventio legis", esto es la utilización de la norma "de cobertura" para obtener el fin prohibido por otra norma: la "ley defraudada".

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En relación con la materia societaria, no caben dudas de que podrá ser aplicada por los jueces, en subsidio o complementariamente con el art. 54 de la LS. Tal como lo propone la señala la recurrente en su memorial.

Lo hasta aquí expresado tiende a disuadir la exigencia de la extrema excepcionalidad o un injustificado rigorismo formal interpretativo a fin de admitir las previsiones de la norma. Por tal razón se ha dicho que solo es aplicable esta teoría cuando de las constancias de la causa puede comprobarse, con una razonable certeza, que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines ilícitos (Fillipi, L. y García, O., “Personalidad jurídica e inoponibilidad. Reflexiones desde esta orilla”, LL 2000-C, 1076; ver,

v. gr., CNCiv., Sala D, 01/08/2011 –"De Luca, Patricia y otro vs. Fider Company S.A. s. Ordinario"- publicado en RC J 3345/14).

Pasando de la alegación a la prueba de tales asertos, se constatan en autos datos de suma importancia en cuanto a la tan cuestionada interpretación y aplicación del art. 54 y concs. de la LS tal como pretende la recurrente.

Veamos. Afirma de modo contundente R. en el p. 17 de fs. 247vta. que resulta incontrovertible –conforme sus anteriores alegaciones- que al momento de libramiento y posterior rechazo del cheque –documentación esencial de esta controversia cuya ejecución y demás constancias obran por cuerda- no era más socio de Z. A. SA –cuya rebeldía se decretó a fs. 74 y no fue purgada-.

Lo que no dice R. es que el suscribió en el cheque por la Sociedad que confiesa no representar. Agregando a fs. 28 que tal acto -insisto: cheque librado con su firma- "...no fue otra cosa que un acto de comercio como cualquier otro entre dos sociedades comerciales". Curioso, entonces, que confiese haber celebrado un acto en representación de quien ya no se encontraba vinculado. La mala fe es evidente.

El cúmulo de hechos probados y no cuestionados mas la conclusión anterior llevados a la orbita de la responsabilidad prevista en la norma en cuestión, obliga a establecer algunas pautas a efectos de su acogimiento o desestimación tal como concluye el fallo impugnado.

Como bien señala Nissen –analizando el artículo 54 LS- la descripción del fenómeno que origina sanciones no se ha limitado al acto de constitución de la

sociedad, ni se remonta al origen del ente para tornar aplicable la norma, sino que la expresión "actuación" debe entenderse también comprensiva de cualquier acto emanado de los órganos de la sociedad en los cuales exprese su voluntad y tenga como víctimas a los terceros ajenos a la sociedad o a alguno de sus integrantes cuyos derechos puedan ser violados a través de las conductas consumadas por el ilegitimo empleo de las formas societarias (ver autor cit. en "Curso de Derecho Societario" ed. Ad-Hoc 1998, pág. 189).

Así, en principio, pareciera ir configurándose la situación allí prevista.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Agrego: la aplicabilidad del art. 54 ter LS requiere –en temas de responsabilidad, como señala, *v. gr.*, Lorenzetti en el caso "Daverede" (Fallo 330:2445)-, como presupuesto indispensable, que la sociedad "manipulada" por, en el caso librador del cheque, sea insolvente, ya que si no, no habría razón para aplicar el remedio pues no se produciría una utilización abusiva de la misma, salvo situaciones muy excepcionales, *v. gr.*, como las desestimadas en esta causa. Solo entonces. Se darían los argumentos requeridos para que prescindiendo de la forma jurídica empleada se responsabilice al socio y/o controlante en la medida que ha instrumentado el negocio societario para evadir responsabilidades (ver, *v. gr.*, "Aristas sobre la inoponibilidad de la personalidad societaria (y la responsabilidad de administradores societarios)", por Francisco Junyent Bas y Efraín Hugo Richard en (www.acaderc. org.ar/doctrina/articulos/aristas...).

Y es que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma

restrictiva y su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación, pero aún en dicho supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresaria" (ver, *v. gr.*, CS en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otro", 28/05/2008, T. 331, P. 1293, voto del ministro Lorenzetti; "Ventura, Guillermo Salvador c/ Organización de Remises Universal S.R.L. y otros", 26/02/2008, T. 331, P. 303 -conj. con el Dr. Carlos S. Fayt-; "Bresciani, José Felipe c/ Expreso San Antonio S.R.L. y otros", 26/02/2008, T. 331, P. 281; "Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros", 29/05/2007, T. 330, P. 2445)".

En consecuencia, de las pruebas aportadas a la causa, deberán surgir de modo fehaciente los extremos que tanto la norma como la jurisprudencia y doctrina antes señaladas, exigen para el corrimiento del velo societario en el marco de estrictez con que deben ser analizadas y valoradas las circunstancias fácticas que a tales efecto se invoquen (www.thomsonreuterslatam.com /jurisprudencia/01/08/2012/fallo-del-dia-figura-societaria-para-obtencion-de-beneficios-personales-como-causa-de-la-frustracion-de-derechos-de-terceros#sthash.ZknNhcdX.dpuf).

Conforme lo expuesto, sin perjuicio de haberse constatado la legitimidad de la constitución societaria y la actividad desarrollada dentro de los límites de su objeto (fs. 714vta. de los considerandos) le precedió una larga "ausencia" empresarial con probado

incumplimiento administrativo funcional denunciado por la IPJ e impotencia patrimonial tal como, sin la menor duda, se patentiza en el trámite y consecuencias de la ejecución de la obligación documentada impaga a lo que se suma la grave presunción consecuencia de la rebeldía dispuesta en autos. Pudiéndose configurar, de tal modo, la circunstancia excepcional, de la que habla doctrina y jurisprudencia, que permite avanzar pese a la interpretación restrictiva que exige el instituto y en consecuencia aplicarlo en el caso.

Pero el dato cierto e incontrastable que obsta seguir en tal línea se logra con el informe de fs. 786/788 reafirmando la negativa de R. y en consecuencia de la posibilidad de aplicar la doctrina y sus consecuencias al caso puntual. Razón por la cual propongo al acuerdo el rechazo de los agravios y mi concordancia con la solución que promueve mi colega preopinante.

También existe concordancia en cuanto a la queja por honorarios a la luz de lo actuado y aplicación de las pautas de la Ley XIII Nos. 4 y 15, difiriéndose los de esta instancia al momento del acuerdo. La costas se le imponen a la vencida y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado en lo sustancial con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar, en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto contra la regulación de honorarios, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 710/716vta., fijando los honorarios para cada representación letrada en veinte jus (20 Jus), confirmándose los del perito contador, conforme considerandos pertinentes.

3) Costas de esta instancia a la actora.

4) Regular los honorarios del Dr. P. F. T. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. F. L. G. en el veinticinco por ciento (25%), calculado sobre los determinados para primera instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 765.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE ENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara